



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0404/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La Sentencia núm. 052-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de hábeas data incoada por la sociedad comercial Boreo, S. R. L.

Consta en el expediente prueba verosímil de la notificación de la indicada sentencia, mediante la carta certificada emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), recibida por el licenciado Rubén Rodríguez, en representación del licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de la sociedad comercial Boreo, S. R. L.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

La sociedad comercial Boreo, S. R. L., vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y a los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, conforme da cuenta el Acto núm. 158/2014, del uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert-Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., depositó su escrito de defensa el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La sentencia recurrida, conforme a su dispositivo, declara inadmisibile la acción constitucional de hábeas data interpuesta por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., por considerar que en el presente caso existen otras vías expeditas, idóneas y efectivas para garantizar la tutela reclamada, al tenor de lo presupuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, las razones por las que adoptó esta decisión son las siguientes:

a. *Que la parte reclamante ha apoderado dos (02) tribunales, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de una Demanda en Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, Nulidad de Venta y Cesión de Cuotas Sociales y Nulidad de Modificación de Registro Mercantil, interpuesta en contra de los señores CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL SÁNCHEZ ARENAS, JAIME CANÓ GARCÍA y ROSA E. ESCOTO DE MATOS, así como contra la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, por parte de los señores Andrés Lietor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, de acuerdo con la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).*

b. *Que sobre el mismo proceso este tribunal aprecia que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada mediante instancia presentada por la entidad mercantil BOREO, S.*

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*R. L., representada por los señores Andrés Lietor Martínez y Amelia Carolina Rivera de Castro, en contra de los señores, Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas, Jaime Canó García, Rosa E. Escoto de Matos y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a los fines de conocer el proceso sobre el mismo asunto que se está llevando ante esta Segunda Sala, el cual tiene audiencia fijada para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).*

*c. Que por lo anterior es aplicable que el móvil y objeto de la presente acción se encuentra en diferendo en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que implica que esa es la vía expedita, idónea y más efectiva para que la parte reclamante proceda a realizar su solicitud de lugar respecto a la restauración del derecho fundamental conculcado a la razón social MERCANTIL BOREO, S. R. L.*

*d. Que mal podría este tribunal de amparo decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal de audiencia y dentro del plazo establecido por ley para tales fines, dentro del cual se pudieran tutelar los derechos y garantías fundamentales del actual reclamante, por lo que este tribunal debe proteger y cuidar celosamente el principio de seguridad jurídica que expresa la Constitución en su artículo 110.*

*e. Del mismo modo, no obstante declaró la inadmisión por la existencia de otras vías, el juez de hábeas data, en las motivaciones de su decisión rechazó los medios de inadmisión planteados por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y compartes, fundado en la alegada falta de interés y notoria improcedencia de la acción; el argumento nuclear utilizado para arribar a dicho razonamiento fue:*

*(...) que los correclamados no han señalado en qué consisten (Sic) tal improcedencia de la reclamante, y tomando en cuenta que mal podría este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal apreciar una falta de interés del reclamante cuando este no ha desistido expresa ni tácitamente de su reclamante, aparte de que se encuentra presente en la audiencia sustentando sus pretensiones por intermedio de sus abogados apoderados, los que indica que no se conjugan los presupuestos expresados en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978..., falta de interés que no aprecia el tribunal, según lo sustentan los correclamados.*

f. Que continúa motivando el juez de hábeas data que:

*Sin embargo, a pesar de lo anterior, el tribunal sin valorar el fondo de las pruebas y del asunto tratado, sí aprecia que el reclamante tiene vía expedita, idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, tal como ocurre con la Demanda en Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, Nulidad de Venta y Cesión de Cuotas Sociales y Nulidad de Modificación de Registro Mercantil, la cual debe presentarse por ante la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, del Distrito Nacional, cuestión que se ajusta a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 (...).*

g. Lo anterior (...) indica que la parte reclamante tiene disponibles (Sic) una vía expedita, idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data, toda vez que esos casos la Acción de Amparo pasa al ser (Sic) una vía excepcional que no puede obstaculizar el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales pendientes de instruir, conocer y decidir en los órganos judiciales del Estado.

h. Por último, el juez de hábeas data declaró inadmisibles las medidas precautorias que le fueron planteadas por la accionante, sociedad comercial Boreo, S. R. L., por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carecer de objeto, en virtud del principio de que lo accesorio corre con la suerte de lo principal.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La parte recurrente, sociedad comercial Boreo, S. R. L., en el escrito mediante el cual introdujo el presente recurso de revisión constitucional, formalmente pide que sea revocada la sentencia recurrida; en consecuencia, que se acoja la acción de hábeas data y se ordene la entrega de las informaciones requeridas, así como la rectificación y eliminación de los datos que afectan su registro mercantil; pretensiones que argumenta, en apretada síntesis, en lo siguiente:

- a. El siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. le comunicó al representante de Boreo, S. R. L. que se había solicitado una inscripción en su registro mercantil de “varios actos llevados a cabo en España, por los cuales dicha sociedad había, supuestamente, aprobado la variación y traspaso de varias cuotas sociales representativas de parte de su capital social, habiendo variado con ello su composición societaria”.
- b. Las autoridades de la sociedad comercial Boreo, S. R. L. se dirigieron a la indicada cámara, a los fines de informarle que desconocen tales hechos y que no habían suscrito acuerdo legal alguno, por lo que le solicitaron la entrega de los actos y documentos contentivos de las informaciones indicadas anteriormente.
- c. Que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. se negó a expedir copia de los documentos solicitados bajo el alegato de que conforme a políticas internas, hasta tanto estos fueran registrados, no podían ser entregados; a tales efectos, el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), la parte recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“...solicitó copia de los referidos documentos que habían sido depositados...”, la cual fue respondida al día siguiente –once (11) de febrero de dos mil catorce (2014)– de la manera siguiente: “Único: De acuerdo a nuestros archivos la sociedad no posee documentos societarios “depositados” en el último año transcurrido, (año 2013).”

d. El doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 57/2014, Boreo, S. R. L. procedió a realizar a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. un nuevo requerimiento “para que en el plazo de un (1) día franco entregara una fotocopia, íntegra, exacta y fiel de todos los documentos que hayan sido presentados para su anotación y/o inscripción en el Registro Mercantil de ‘Boreo, S. R. L.’ por personas distintas a la gerente de la misma”, bajo la advertencia de que su negativa se traduce en una violación al derecho fundamental reconocido en el artículo 44.2 de la Constitución.

e. En efecto, la parte recurrente interpuso una acción de hábeas data en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y compartes, a los fines de que fueran rectificadas las informaciones arbitrarias e ilegítimas que hiciera dicho órgano alterando su registro mercantil y la entrega de determinados actos alegadamente llevados a cabo en España, que dan cuenta de supuestos movimientos societarios realizados por ésta.

f. Que con la negativa de responder oportunamente las medidas precautorias que le fueron solicitadas y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otras vías, el juzgador le impidió ejercer su derecho constitucional de hábeas data, violó la tutela judicial efectiva, le privó del acceso a un procedimiento expedito y desnaturalizó la figura de que se trata.

g. Por último, alega la parte recurrente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, dentro de las informaciones que solicitó la hoy recurrente que fueran rectificadas, se encontraban anotaciones arbitrarias e ilegítimas que hace la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en el Registro Mercantil de la hoy recurrente que no guardan relación con la misma y que la propia ley sobre registro mercantil (3-02) no tipifica dicha información como registrable. La trascendencia de este punto es que este Tribunal se pronuncie sobre el hecho de si la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo puede o no inscribir informaciones que la ley no le faculta, y sobre el hecho de si debe o no dicha Cámara atender a las denuncias serias y fundamentadas que se le haga sobre hechos ilícitos en relación a las actividades de registro mercantil, tal y como establece la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción en su artículo 11, literales "I" y "J", pero que dicha Cámara decidió ignorar en el caso de la especie.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., su presidente, el señor Pedro Pérez González, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Polanco, depositaron un escrito de defensa el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Mediante dicho escrito solicitan, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso por no ajustarse a los criterios de especial trascendencia y relevancia constitucional trazados por el Tribunal Constitucional; subsidiariamente, en cuanto al fondo, piden el rechazo del recurso y, en ambos escenarios, la confirmación total de la sentencia recurrida, fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso planteado no puede ser apreciada, ya que de la lectura del mismo y de la sentencia impugnada no se desprende conflicto alguno sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento. Asimismo, no se han producido cambios sociales o normativos que favorezcan modificaciones de principios anteriormente determinados y que incidan en el contenido del derecho fundamental alegadamente invocado por la parte recurrente.*

b. *Continúan estableciendo que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional porque no surge la necesidad de reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales ni el asunto planteado introduce respecto a los derechos fundamentales, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. *Que actuaron en sujeción a la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, ya que luego de agotar los procedimientos de rigor establecidos en los artículos 2, 4, 19, 20, 21 y 22 del indicado texto legal, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), comunicaron a la parte accionante –hoy recurrente– los documentos correspondientes a la transacción núm. 248981, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se solicitó al Registro Mercantil la modificación por cambio de composición societaria.*

d. *Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le notificó a los accionantes el Acto No. 45-14, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, contentivo de todos y cada uno de los documentos inscritos en trámites de inscripción o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyan información o antecedentes pertenecientes a la entidad Boreo, S. R. L. y que figuran en el registro.*

e. Con dicha notificación se le garantizó a la parte recurrente su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, conforme al artículo 44.2 de la Carta Magna, por lo que se satisfizo dicho derecho y mediante ninguna de sus actuaciones la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. le violentó derecho fundamental alguno.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son, entre otras, las siguientes:

1. Estatutos sociales de la compañía mercantil Boreo, S. R. L., firmados el veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011).
2. Certificado de Registro Mercantil núm. 38159SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., con fecha de última modificación el primero (1º) de febrero de dos mil once (2011).
3. Instancia introductoria de acción de hábeas data tramitada por la entidad mercantil Boreo, S. R. L., contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y compartes, depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 075/2014, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por Gilbert-Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de instancia introductoria de acción de hábeas data.

5. Ordenanza núm. 0336/14, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

6. Certificación CC/252844/14, expedida por Rosa E. Escoto Matos, en su calidad de registradora mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

7. Acto núm. 45-14, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de copia certificada de los documentos societarios que reposan en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., respecto de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., Registro Mercantil núm. 38159SD, hasta la fecha del Acto núm. 075/2014.

8. Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, sociedad comercial Boreo, S. R. L., interpuso una acción constitucional de hábeas data ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dicha acción fue ejercida con la finalidad de vencer la negativa de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, a obtemperar a su solicitud de: (i) entregar una copia certificada de todos los documentos que hayan sido depositados ante dicho ente regulador de las sociedades comerciales que correspondan a su persona, se hallen inscritos, o no, en su registro mercantil, en cualquier tiempo y circunstancia; (ii) la rectificación de la información contenida en su registro mercantil, a fin de que éste vuelva al estado en que se encontraba antes de la transacción núm. 247451, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), por no haberse hecho al tenor de lo establecido en la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil; (iii) la eliminación de todas y cada una de las anotaciones que aparecen en la parte trasera de su registro mercantil, por no ser estas concernientes a actividades industriales, comerciales y de servicio conforme lo establece la referida ley núm. 3-02.

La indicada acción de hábeas data fue declarada inadmisibile por el referido tribunal mediante la Sentencia núm. 052-2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), al entender que para la tutela del derecho fundamental invocado existen otras



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vías efectivas, en atención a lo expuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con tal decisión, dicha accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo –extrapolable a la acción de hábeas data–, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, plantearon la inadmisibilidad del presente recurso por no ajustarse a los criterios de especial trascendencia y relevancia constitucional fijados por este tribunal constitucional.

b. En ese orden, al tenor de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo –disposiciones aplicables a la acción de hábeas data– sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En tal virtud, el artículo 100 del citado texto normativo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

e. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida que de la especie se evidencia una disputa que nos permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho fundamental de autodeterminación informativa y del alcance de la facultad del juez de hábeas data para rectificar y/o eliminar informaciones asentadas en registros públicos; al mismo tiempo, la posibilidad de desarrollar la legitimación activa para accionar en hábeas data de una persona jurídica o moral. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La sociedad comercial Boreo, S. R. L. ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales de hábeas data, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando que el juez *a-quo* violentó los mecanismos de tutela y protección efectiva de su derecho de autodeterminación informativa, al declarar inadmisibles su acción bajo el argumento de que existen otras vías judiciales efectivas para tutelarlos.

b. En cuanto a la sentencia recurrida, el Tribunal constata que el juez *a-quo* decidió inadmitir la indicada acción de hábeas data porque ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cursa una demanda mediante la cual la sociedad comercial Boreo, S. R. L. procura la nulidad de una asamblea general extraordinaria, de ciertos actos de venta y cesión de cuotas sociales, así como la modificación hecha a su registro mercantil, en virtud de tales operaciones jurídicas.

c. En efecto, dicha decisión fue adoptada sin tomar en cuenta que las pretensiones de la parte accionante en hábeas data radican en que le sea entregada copia certificada de la documentación que sirvió de base a la modificación de su registro mercantil, al tiempo de que dicha información sea rectificadas a su estado original y suprimidas las anotaciones hechas en la parte trasera de dicho registro, por no corresponderse con actividades industriales, comerciales y/o de servicios fidedignas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Oportuna es la ocasión para delimitar la posibilidad de que una persona moral o jurídica pueda accionar en amparo, mecanismo idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Sobre dicho particular, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse virtualmente con el dictado del precedente contenido en la Sentencia TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, en la cual reconoció que los entonces recurrentes, en su condición de sociedades comerciales, eran titulares del derecho fundamental a la libertad de empresa que les había sido conculcado.

e. Lo anterior nos remite a la conclusión de que las personas naturales o físicas y las personas jurídicas, ambas, pueden ser –y de hecho son– titulares de derechos fundamentales. Cabe resaltar que los derechos fundamentales que alcanzan a la persona jurídica no lo hacen en la misma dimensión que a la persona física, dado los componentes que caracterizan la operatividad de cada una. Empero, a modo de ejemplo, podríamos citar, de manera enunciativa y no taxativa, que estas –las personas jurídicas– gozan de derechos fundamentales, tales como: libertad de empresa, propiedad, debido proceso, intimidad y honor personal, libertad de expresión e información, libertad de asociación, entre otros.

f. Para la Corte Constitucional de Colombia, las personas jurídicas gozan de aptitud jurídica suficiente para llevar a cabo una acción de amparo. En tal sentido, dicha alta corte ha sostenido el criterio, por demás reiterado, de que:

*Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las*

---

<sup>1</sup> o) Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua “a granel” destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas<sup>2</sup>.*

g. Es decir, en suma, que la persona jurídica como titular de derechos fundamentales goza de la prerrogativa de impulsar la acción de amparo contenida en el artículo 72 de la Constitución, garantía que el legislador constituyente ha puesto en manos de las personas, sin distinción, ni discriminación alguna, para la materialización de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho. Nos referimos a la protección efectiva de tales derechos, de modo que la persona pueda alcanzar, de forma igualitaria, equitativa y progresiva, su desarrollo.

h. Asimismo, en términos similares se pronuncia el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, al establecer que “[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie<sup>3</sup>, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.

i. En este orden de ideas, se observa que el artículo 70 de la Constitución dominicana y el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituyen la acción de hábeas data como una modalidad de amparo particular y con características propias, con la finalidad de proteger el derecho de autodeterminación informativa. En efecto, el artículo 70, constitucional, establece:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-411/92, del diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

j. A dicho texto, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 le agrega que “la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”. Dicho régimen se encuentra consagrado en los artículos 65 al 93 de la referida ley núm. 137-11, a propósito de lo cual conviene recordar que, conforme a los términos del artículo 65 que consagra la acción de amparo, ésta es admisible *contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

k. Los textos citados protegen, como se ha dicho, el derecho a la autodeterminación informativa, el cual contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad, al honor y al pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos. Por ello se dice que es en sí mismo un derecho fundamental. El objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola. FIGUEROA MEJÍA. Giovanni A. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Tomo I. UNAM: México. p. 352.

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En relación con el tema nodal de quienes pueden interponer la acción de hábeas data, resulta ineludible recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal (que regula el hábeas data), la cual establece, en sus artículos 4.4 y 6.1, lo siguiente:

***Artículo 4. Restricciones.** El régimen de protección de los datos de carácter personal **no aplicará:***

*(...)*

***4.** A los tratamientos de datos referidos a **personas jurídicas**, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.*

***Artículo 6. Definiciones.** A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:*

***1. Afectado o interesado:** Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor...*

m. Como se observa, los textos recién citados excluyen o limitan a las personas jurídicas el uso del hábeas data.

n. Sin embargo, si nos detenemos en la letra del texto constitucional más arriba transcrito, “toda persona” –sin discriminar entre las físicas y las jurídicas– tiene derecho a ejercer la acción de hábeas data, se encuentra legitimada activamente para ello. Asimismo, tampoco podemos –ni debemos– negar que esta acción –si bien es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónoma, como hemos visto— supone una garantía constitucional que responde a los mismos presupuestos procesales que la acción de amparo, remedio procesal por antonomasia para amortizar cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales, cuyos titulares pueden ser personas físicas o morales.

o. Así, pues, aunque este derecho de acceso a la información personal se encuentre estrechamente vinculado al ser humano, ya que envuelve aspectos propios del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, debe entenderse que la facultad de ejercer la acción de hábeas data es extensiva a las personas jurídicas, pues al ser estos entes titulares de derechos y obligaciones y, en especial, titulares también de derechos fundamentales, pueden beneficiarse de esta garantía constitucional para tutelar dicho derecho.

p. Tal es lo que ocurre en otras latitudes. En derecho comparado, en efecto, el criterio jurisprudencial reiterado por la Corte Constitucional de Colombia ha sido que:

*[E]l derecho de hábeas data puede ser entendido como aquel que permite a las personas naturales y jurídicas<sup>5</sup>, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se ha recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos<sup>6</sup>.*

q. Mediante su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este colegiado estableció que:

---

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> Sentencia T-964/10, del 29 de noviembre de 2010. Véase también las sentencias SU-082/95, del 1 de marzo de 1995; T-199/95, del 9 de mayo de 1995; T-284/08, del 27 de marzo de 2008; y T-421/09, del 26 de junio de 2009.

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio;*

*(...)*

*Esta garantía está caracterizada por una doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

r. La Corte Colombiana se ha pronunciado al respecto en su Sentencia T-176/95, dictada el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableciendo que:

*Para que exista una vulneración del derecho al habeas data, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)*<sup>7</sup>.

s. No es ocioso precisar que la acción constitucional de hábeas data supone la acción idónea para la protección efectiva del derecho fundamental a la autodeterminación informativa contenido en el artículo 44.2 de nuestra Carta Magna, el cual reza:

**Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.** *Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

(...)

*2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*

(...).

---

<sup>7</sup> Criterio ratificado por la Corte Colombiana en sus sentencias T-657/05, del 23 de junio de 2005; y T-067/07, del 1 de febrero de 2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Sobre los presupuestos para delimitar la efectividad de una vía judicial frente a otra, ya se ha referido este tribunal en su Sentencia TC/0182/13, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), al establecer que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

u. En la especie, al tratarse tanto de la obtención, rectificación y eliminación de informaciones asentadas en el registro mercantil de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., datos estos que constan en un registro oficial, como es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., entendemos que el juez *a-quo*, al inadmitir la acción de hábeas data por la existencia de otras vías, incurrió en un error procesal.

v. Y es que, si bien es cierto que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de la que se halla apoderada, se encuentra facultada para conceder dicha tutela, no menos cierto es que esta no es la vía efectiva para la eficaz protección del derecho fundamental relativo a la autodeterminación informativa, pues la vía del hábeas data es la efectiva frente a dicho proceso ordinario para procurar la entrega de la documentación contentiva de las informaciones, así como para la rectificación y eliminación de datos asentados en el registro mercantil de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. En efecto, dicha efectividad se desprende de los principios de celeridad y economía procesal, ya que al tenor de las disposiciones esbozadas en los artículos 68 y 69.1 de la Constitución dominicana<sup>8</sup>, las cuales deben extrapolarse a la administración de justicia en el ánimo de garantizar una tutela judicial efectiva, se debe optar por soluciones procesales menos onerosas respecto al uso del tiempo y recursos, máxime cuando nos encontramos ante un proceso que comulga con el régimen del amparo, el cual se caracteriza por ser preferente, sumario, gratuito y no sujeto a formalidades.

x. Por tanto, someter a la parte recurrente a un proceso judicial ordinario –más prolongado y costoso– por encima de la acción constitucional de hábeas data, para tutelar el derecho de autodeterminación informativa, no es lo más viable para la entrega de las informaciones solicitadas, ni mucho menos, para la rectificación y supresión de datos, pues tomando en cuenta los principios de efectividad y favorabilidad consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>9</sup>, se impone

---

<sup>8</sup> **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

**Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (...).

<sup>9</sup> **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...).

**4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

**5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la Sentencia núm. 052-2014, como al efecto se revoca, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

y. En otras pocas ocasiones, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al derecho de acceso a la información, tanto cuando los datos corresponden a terceras personas como cuando son personales. De esto se distingue que, ante la reticencia de entrega de informaciones, todo interesado tiene la facultad de interponer, respecto de la primera –la de terceros– una acción de amparo y, en ocasión de la segunda –personal–, una acción de hábeas data.

z. La inferencia anterior se hace en ocasión de lo abordado en las sentencias TC/0291/14<sup>10</sup>, TC/0289/15<sup>11</sup> y TC/0402/15<sup>12</sup>, ninguna de las cuales, sin embargo, aplica al caso que ahora analizamos, a pesar de que la cuestión fáctica controvertida en este caso se encuentra ligada a las resueltas en aquellos casos. Por su relevancia, a los fines de esclarecer la cuestión, nos detendremos en este análisis:

- **Sentencia TC/0291/14:** precedente constitucional mediante el cual se desarrolló la figura de la legitimación pasiva en el derecho al libre acceso a la información en los ámbitos público y privado. En concreto, se arribó al silogismo de que las cámaras de comercio y producción, por tener una fisonomía de entes privados, pero que se deben a una función pública que conlleva la captación de fondos públicos, tienen una naturaleza mixta. En esa virtud, este colegiado determinó que tales entes se encuentran obligados al principio de transparencia y que, por tanto, deben suministrar las informaciones relativas a su funcionamiento conforme a los términos de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

---

<sup>10</sup> Del 17 de diciembre de 2014.

<sup>11</sup> Del 23 de septiembre de 2015.

<sup>12</sup> Del 22 de octubre de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El contenido de esta sentencia es notoriamente incompatible con el caso que nos ocupa, toda vez que el precedente refiere el derecho a la información que tienen las personas sobre la Administración Pública, es decir, sobre un tercero; mientras que la especie trata de un hábeas data –información personal– informador, reparador y rectificador de los datos inherentes a una persona moral en los registros de una cámara de comercio.

- **Sentencia TC/0289/15:** precedente constitucional mediante el cual se rechazó un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y se confirmó la decisión de inadmitir la acción de amparo por la existencia de otras vías efectivas (artículo 70.1, Ley núm. 137-11). En concreto, Amalia-Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, recurrentes y accionantes en amparo, procuraban ante el juez de amparo la restauración de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, respecto de las cuotas sociales dentro de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., que les fueron retiradas de los registros mercantiles, en virtud de varias actuaciones cuya nulidad ha sido demandada en la justicia ordinaria.

Este precedente tampoco se impone a la especie, ya que si bien es cierto que el eje nuclear de la problemática ocurrida en los registros mercantiles emitidos por la Cámara de Comercio se refiere a la sociedad comercial Boreo, S. R. L., también es cierto que la acción impulsada en el precedente es un amparo ordinario tendente a la protección al derecho a la propiedad de cuotas sociales de Amalia Rivera y Andrés Lietor respecto de Boreo, S. R. L., y a la observación del debido proceso por parte de la Cámara de Comercio para realizar las alteraciones que hizo al registro mercantil de referencia. Por otro lado, la acción que nos acomete trata de un hábeas data en el cual Boreo, S. R. L., persona jurídica, actúa por sí procurando la entrega, rectificación y remoción de datos suyos ante los registros de la Cámara de Comercio,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones totalmente disímiles y disociables, aunque gestadas en ocasión del mismo cuadro fáctico.

- **Sentencia TC/0402/15:** precedente constitucional mediante el cual queda resuelto un recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que, por un lado, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por Boreo, S. R. L., por falta de calidad de sus representantes y, por otro, en cuanto a Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, rechazó el recurso y confirmó la decisión que declaró inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente (artículo 70.3, Ley núm. 137-11). En concreto, la notoria improcedencia de la acción de hábeas data se desprende del hecho de que la información solicitada no era personal, sino de terceros, para lo cual, como se ha dicho anteriormente, se encuentra habilitada la acción de amparo bajo los términos de la Ley núm. 200-04.

Este es otro precedente que dista de lo pretendido en la especie porque, lejos de ser notoriamente improcedente, la acción que nos ocupa supone la única vía eficaz para solicitar la entrega, rectificación y reformación de los datos personales de Boreo, S. R. L., parte recurrente en revisión constitucional y accionante en hábeas data, no mediante un amparo ni –mucho menos– mediante un proceso ante la justicia ordinaria.

aa. Habiendo observado que en el presente caso no aplican los criterios señalados anteriormente, a pesar de estos encontrarse vinculados al problema jurídico que nos ocupa, ha lugar a conocer el fondo de la acción constitucional de hábeas data de que se trata.

bb. En relación con la solicitud de informaciones hecha por la parte accionante a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y compartes, este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional, a partir del contenido del Acto núm. 45-14<sup>13</sup>, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), ha podido constatar que a la sociedad comercial Boreo, S. R. L., en manos de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado Erick Yael Morrobel Reyes, le fueron notificadas copias certificadas de todos los documentos que a dicha fecha reposaban en la base de datos de la indicada cámara de comercio, referentes a su persona, conforme avala la Certificación CC/252844/14, expedida el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

cc. En efecto, es evidente que el objeto de la presente acción de hábeas data, en lo relativo a la entrega de los documentos certificados contentivos de informaciones de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., y que reposan en los dominios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., ha desaparecido con la notificación realizada a través del indicado acto núm. 45-14; razón por la que se impone declarar inadmisibles esta pretensión de la acción que nos ocupa, por falta de objeto, al quedar materializada la entrega de la documentación solicitada.

dd. Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–, el juez de habeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de verosimilitud, para así, *ipso facto*, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

ee. Sobre los presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información cuya rectificación o eliminación se procura, se ha

---

<sup>13</sup> Instrumentado por Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decantado la Corte Colombiana en su Sentencia T-263/10, del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), al establecer que:

*En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.*

ff. En efecto, respecto de las solicitudes hechas por la parte accionante, tendentes a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro mercantil, es preciso recordar que, en la especie, es incontrovertible la existencia ante los tribunales de justicia ordinaria de una demanda en nulidad de las operaciones jurídicas y trámites en virtud de los cuales la Cámara de Comercio alteró la data mercantil de la accionante; en tal sentido, al existir una contestación seria en cuanto a la verosimilitud de dichas informaciones y la consecuente carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la variación que sufrió la indicada información es ilegítima, en la especie no es posible observar una violación a los derechos fundamentales de la entidad Boreo, S. R. L., por lo que sus solicitudes de rectificación y eliminación de datos carecen de méritos.

gg. En ese orden, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

hh. Y sobre la notoria improcedencia, en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

ii. Siendo así las cosas, procede declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente la pretensión de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, tendente a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro mercantil, al no haberse demostrado violación al derecho fundamental de acceso a la información, en especial, en lo atinente a la autodeterminación informativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de hábeas data interpuesta por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Boreo, S. R. L., así como a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de hábeas data

Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incoada por la sociedad comercial Boreo, S. R. L., por la existencia de otras vías, al considerar que

*(...) el tribunal sin valorar el fondo de las pruebas y del asunto tratado, sí aprecia que el reclamante tiene vía expedita, idónea y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, tal como ocurre con la Demanda en Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria, Nulidad de Venta y Cesión de Cuotas Sociales y Nulidad de Modificación de Registro Mercantil, la cual debe presentarse por ante la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, del Distrito Nacional (...), por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data, toda vez que esos casos la Acción de Amparo pasa al ser (Sic) una vía excepcional que no puede obstaculizar el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales pendientes de instruir, conocer y decidir en los órganos judiciales del Estado.*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de las pretensiones perseguidas con la acción de hábeas data, (i) por carecer de objeto la relativa a la entrega de informaciones y (ii) por ser notoriamente improcedente las consistentes en rectificación y eliminación de informaciones.

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados para inadmitir las pretensiones de rectificación y eliminación de información pretendidas en la acción de hábeas data, en vista del tratamiento conferido a la causal de inadmisión establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 por la mayoría.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de hábeas data, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo, aplicables a la acción de hábeas data.**

5. La acción de hábeas data constituye una modalidad de amparo particular y con características propias. El artículo 70 de la Constitución de la República dispone:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

6. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 64, le añade:

*La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

7. En tal sentido, se hace preciso analizar lo relativo a la acción de amparo, pues su régimen procesal en nuestro ordenamiento es el mismo que el utilizado para la acción de amparo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 72 de la Carta Magna, en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

14

10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>15</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también

---

<sup>14</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>16</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>17</sup>.

11. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>18</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>19</sup>.

12. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>20</sup>.

13. Por su lado, en su carácter de amparo especial para las cuestiones inherentes a la información personal, la acción de hábeas data comprende el suministro, modificación y eliminación de información personal. Sobre el particular, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ha indicado que

*[e]l hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información,*

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>19</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>20</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio;*

*(...)*

*Esta garantía está caracterizada por una doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

14. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>21</sup>.*

15. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental*

---

<sup>21</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

16. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

### **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

17. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

18. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

19. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

20. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>22</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

---

<sup>22</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>23</sup>*

21. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.<sup>24</sup>*

22. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

23. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser

---

*ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

<sup>23</sup> Catalina Benavente, Ma. Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>24</sup> Catalina Benavente, Ma. Ángeles. Op. cit., p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

24. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>25</sup>.

25. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>26</sup>.

26. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> STC 051/2008, del 14 de abril de 2008.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, del 23 de noviembre de 1984.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

28. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

29. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>28</sup>

30. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*<sup>29</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*<sup>30</sup>.

31. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*<sup>31</sup>.

32. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

---

<sup>28</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>29</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>30</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>31</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

33. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado, pues su régimen procesal es común con el de la acción de hábeas data (Art. 64 de la Ley núm. 137-11), es decir, que lo aplicable para la primera se extrapola a la segunda.

34. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

35. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

37. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

38. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>32</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*<sup>33</sup>.

39. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

40. El artículo 72, constitucional, reza:

---

<sup>32</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>33</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

41. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

42. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

43. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

44. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa — protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

45. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

46. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

49. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

50. Como ha afirmado Jorge Prats



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>35</sup>*

51. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

52. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

53. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. Sobre el caso particular.

54. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había declarado la inadmisibilidad de una acción de hábeas data por existir otras vías judiciales efectivas para tutelar los derechos fundamentales invocados, debido a que al tratarse de un requerimiento de fondo –entrega, modificación y eliminación de informaciones suyas en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.– la jurisdicción competente para conocer dicho trámite debió ser la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien conoce de una demanda en nulidad, y no la constitucional de hábeas data.

55. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso y revocó la sentencia de amparo, procedió a declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de la acción de hábeas data, relativas a la modificación y eliminación de información, por ser notoriamente improcedente. De manera expresa indicó:

*En efecto, respecto de las solicitudes hechas por la parte accionante, tendentes a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro mercantil, es preciso recordar que, en la especie, es incontrovertible la existencia ante los tribunales de justicia ordinaria de una demanda en nulidad de las operaciones jurídicas y trámites en virtud de los cuales la Cámara de Comercio alteró la data mercantil de la accionante; en tal sentido, al existir una contestación seria en cuanto a la verosimilitud de dichas informaciones y la consecuente carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la variación que sufrió la indicada información es ilegítima, en la especie no es posible observar una violación a los derechos fundamentales de la entidad Boreo, S. R. L., por lo que sus solicitudes de rectificación y eliminación de datos carecen de méritos. (...),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Siendo así las cosas, procede declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente la pretensión de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por el señor Pedro Pérez González, en su condición de presidente, y los señores Rosa E. Escoto de Matos, Miguel José Polanco y Elina Guerrero, tendente a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro mercantil, al no haberse demostrado violación al derecho fundamental de acceso a la información, en especial, en lo atinente a la autodeterminación informativa.*

56. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que ha arribado la mayoría para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de las pretensiones de eliminación y modificación de información personal perseguidas con la citada acción de hábeas data, ni el tratamiento que se le ha dado a dicha causal de inadmisión en el presente caso; y es que entendemos que el juez de hábeas data frente a una acción notoriamente improcedente no debe interpretar si hubo o no derechos fundamentales conculcados.

57. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del hábeas data que nos ocupa y atinente a la legalidad ordinaria, toda vez que la modificación y eliminación de la información dependen de la suerte de la demanda en nulidad que cursa ante los tribunales de la jurisdicción civil.

58. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación al derecho a la autodeterminación informativa al haberse alterado su registro mercantil con la incorporación y variación de informaciones por parte de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en ocasión de unos poderes cuya nulidad se encuentra siendo demandada ante la justicia ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

59. En tal virtud, las contestaciones a la documentación contentiva de las informaciones en virtud de las cuales se produjeron las modificaciones – incorporación y variación– al registro mercantil de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., como son los poderes, asambleas y contratos de compra venta de cuotas sociales, se han realizado mediante la demanda civil anteriormente indicada.

60. Y es que en el presente caso la alteración de las informaciones contenidas en el registro mercantil solo procedería, por vía del hábeas data, si no existiera –como de hecho existe– una contestación sería a la documentación que precisamente generó tales variaciones. Pues mal podría el juez del hábeas data ordenar la rectificación y supresión de informaciones cuya legitimidad está siendo objeto de litigio ante la justicia ordinaria.

61. Y eso, que corresponde hacer al juez civil y comercial no puede hacerlo el juez de hábeas data; puesto que la acción de hábeas data –a la cual se le aplica el régimen procesal de la acción de amparo–, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

62. Más aún: eso que corresponde hacer al juez civil y comercial nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

63. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de hábeas data. El juez de hábeas data, en efecto, no puede tomarse el papel y las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

64. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>36</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>37</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de hábeas data o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo hábeas data por acciones ordinarias.

65. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución del juez que conoce de la demanda en nulidad de los documentos que sirven de soporte a las modificaciones –incorporación y variación– realizadas al registro mercantil de la sociedad comercial Boreo, S. R. L. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto escapa de las atribuciones del juez de hábeas data, ya que lo se está solicitando es atribución de otro tribunal en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de hábeas data, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

66. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de hábeas data debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente

---

<sup>36</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>37</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente, pero no haciéndose una valoración respecto a si en la especie concurren violaciones o no a derechos fundamentales, sino más bien, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de hábeas data, sino al tribunal correspondiente del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**